

características y condiciones, situado en almacén de extractora, a granel, sano, de calidad comercial, con dos por ciento de impurezas, trece por ciento de humedad y dieciocho por ciento de contenido graso.

Artículo Tercero.—Uno. Si el precio medio del mercado, referido a las características y condiciones definidas en el artículo segundo, dos, resultara inferior al precio objetivo, el FORPPA concederá a los cultivadores de soja una ayuda igual a la diferencia entre ambos precios.

Dos. El precio medio del mercado será determinado por el FORPPA, en base a las cotizaciones internacionales.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de la Producción Agraria realizará el seguimiento del cultivo y subvencionará la semilla en las condiciones y con cargo a los conceptos presupuestarios que para tales fines están establecidos, hasta un máximo de un cincuenta por ciento del valor de la semilla.

Dos. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con industrias extractoras y para llevar a cabo el control de las operaciones correspondientes, de forma que se consiga el normal desarrollo de la venta del grano por los cultivadores de soja.

Artículo quinto.—En el supuesto de que las cotizaciones internacionales del haba de soja se situasen a niveles anormalmente bajos durante un período superior a tres semanas consecutivas, el FORPPA propondrá al Gobierno, a través del Ministerio competente, las oportunas medidas correctoras de precios que, garantizando la rentabilidad de la producción nacional dentro de adecuados límites en los costes de las ayudas previstas, no supongan un incremento de los costes para la ganadería.

Artículo sexto.—El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrá dictar normas complementarias precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

10576 REAL DECRETO 812/1979, de 20 de febrero, por el que se autoriza la fabricación de alcohol etílico a partir de jarabes de remolacha.

El Real Decreto dos mil noventa/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre, por el que se fijan los objetivos de producción y las normas de contratación para la campaña remolachero-cañero-azucarera mil novecientos setenta y nueve-ochoenta, prevé la absorción de una parte de los excedentes obtenidos en la campaña, destinándolos a la transformación de productos en los que somos deficitarios.

Dado que en el transcurso de los últimos meses se ha procedido a la importación de alcohol etílico que, intervenido por la Comisión Interministerial del Alcohol, ha sido distribuido entre los usuarios poseedores de tarjeta-autorización de suministro, resulta aconsejable disminuir prudentemente estas importaciones, sustituyéndolas, en condiciones económicas razonables, por una materia prima alcoholígena de producción nacional.

De conformidad con lo anterior y lo previsto en el apartado tercero del artículo setenta y cinco de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve

DISPONGO:

Artículo primero.—*Fabricación.*—Durante la campaña remolachero-cañero-azucarera mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve se autoriza excepcionalmente a los fabricantes de alcoholes, de melazas de remolacha a obtener alcohol etílico, intervenido por la Comisión Interministerial del Alcohol, a partir de jarabes de remolacha azucarera. Las características de estos alcoholes serán las establecidas en el anexo número trece del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de la Presidencia del Gobierno, de veintitrés de marzo.

Artículo segundo.—*Destino.*—Los alcoholes obtenidos en esta fabricación quedan intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, cuyo destino será la venta para uso de boca.

Artículo tercero.—*Precio.*—El precio de venta de estos alcoholes, a pie de fábrica, con impuestos vigentes incluidos, será el establecido para el alcohol rectificado de melazas para usos de boca en el Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera.

Y el precio de venta de estos alcoholes, a pie de fábrica, considerados para uso general a efectos de la fijación del Impuesto de Compensación de Precios de Alcoholes Industriales, será de sesenta y tres pesetas litro.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

10577 REAL DECRETO 813/1979, de 16 de marzo, por el que se prorroga el Real Decreto 1690/1978, de 14 de julio, que regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1978-79.

El Real Decreto mil seiscientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de julio, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve, determina, en su disposición final cuarta, que la vigencia del mismo finalizará el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Dado que los precios de los productos agrarios regulados no han sido aún aprobados por el Gobierno, y que estos precios servirán de base para el establecimiento de las correspondientes normas, objeto del Real Decreto de regulación de la campaña mil novecientos setenta y nueve-ochoenta, se hace necesario retrasar la publicación de éste, y prorrogar la vigencia del Real Decreto primeramente citado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, y de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga la vigencia del Real Decreto mil seiscientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de julio, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve, hasta la entrada en vigor del Real Decreto que regule la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y nueve-ochoenta.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

10578 REAL DECRETO 814/1979, de 20 de abril, por el que se convocan Elecciones Municipales parciales.

El artículo cuarto de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, dispone la celebración, a través de la oportuna convocatoria, de las correspondientes Elecciones Parciales en los supuestos que en el mismo se detallan y a los que lógicamente deben añadirse aquellos casos en los que no haya sido posible celebrar elecciones por no haber sido proclamados candidatos, ya que la finalidad de tales elecciones parciales no puede ser otra que la de cubrir todos los cargos elegibles que no lo hayan sido en las Elecciones Generales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan Elecciones Locales Parciales para cubrir los siguientes cargos:

a) Concejales de los Ayuntamientos de aquellos Municipios en los que no se han presentado listas de candidatos para las Elecciones Locales convocadas por el Real Decreto ciento diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de enero, los cuales se relacionan en anexo al presente Real Decreto.

b) Concejales de los Ayuntamientos de los Municipios en los que no se hubiesen podido atribuir las vacantes convocadas en dichas elecciones de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo undécimo de la Ley de Elecciones Locales.

c) Alcaldes Pedáneos de Entidades Locales Menores en las que no se hubiera presentado ningún candidato para las Elecciones convocadas por Real Decreto ciento diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de enero.

d) Concejales cuyas elecciones, como consecuencia de procedimientos de impugnación, hayan sido declaradas nulas por sentencia que hubiera adquirido firmeza antes del undécimo día siguiente a la publicación del presente Real Decreto.